Exp No 800.13.22-0104

CORPORINOQUIA

Auto N° 800-6.24.0154 Fecha: 10 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21.1056 de 7 de septiembre de 2021, y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Que, a través de oficio radicado con No CA-2022-01950 del 19 de septiembre de 2022, VITAL No 06-0169455, COR: 000828-22, la señora Rosa Tulia Velásquez, pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental de Cáqueza, lo siguiente:

> *"(...) Señora realiza fumigación en finca al pasto por donde pasa en la vereda chircal alto de la finca la alberga del municipio de Quetame, los más afectados son los animales del predio y una menor de 14 meses por los químicos.*
>
> *Finca la alberga (...)"*

Que CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza, ordeno iniciar la etapa de indagación preliminar por medio del Auto No 800.13.1.22-0104 del 26 de septiembre del 2022, a fin de determinar si los hechos denunciados en el radicado No. CA-2022-01950 del 19 de septiembre de 2022, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 *"Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones".*

En cumplimiento a lo ordenado en la Indagación Preliminar No 800.13.1.22-0104 del 26 de septiembre del 2022, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, predio La Alberca, vereda Chilcal en jurisdicción del municipio de Quetame-; actuación desarrollada el día 04 de noviembre del 2022, como resultado se emitió el Concepto Técnico No.800.8.2.22-0439 del 12 de diciembre del 2022.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

III. DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para ordenar la indagación preliminar, formular cargos e imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que por medio de la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021 la Dirección General asignó entre otras funciones específicas a la Profesional Especializada de la Unidad Ambiental de Cáqueza la de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, se inicia proceso sancionatorio, se formulan cargos, se decretan pruebas y se imponen sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializado es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0104 del 26 de septiembre del 2022, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, predio La Alberca, vereda Chilcal en jurisdicción del municipio de Quetame; actuación desarrollada el día 04 de noviembre del 2022, como resultado se emitió el Concepto Técnico No.800.8.2.22-0439 del 12 de diciembre del 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

3.1 LOCALIZACIÓN

La visita de inspección ocular fue direccionada a un carreteable, en la vereda Chilcal Alto del municipio de Quetame, al lugar descrito se llega saliendo desde la Unidad Ambiental de Cáqueza, ubicada en el municipio de Cáqueza, tomando la vía Bogotá - Villavicencio que conduce a la ciudad de Villavicencio, hasta llegar al Corregimiento de Puente Quetame, de allí nos dirigimos al casco urbano del municipio de Quetame, saliendo por el frente de la iglesia hacia la vereda el Chilcal a unos 10 Km, recorriendo

aproximadamente en total 31 kilómetros en total hasta llegar, al lugar de los presuntos hechos denúncianos.

(...)

3.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Los presuntos hechos que dieron lugar a dicha indagación preliminar, fueron señalados en un carreteable en el predio La Alberca, de la vereda Chilcal Alto, del municipio de Quetame, en la que presuntamente se están realizando actividades de fumigación, donde se recopilo coordenadas del punto específico de dicha fumigación.

La georreferenciación de los puntos indicativos de los presuntos hechos es tabulada en la siguiente tabla con el fin de otorgar elementos que permitan tener absoluta claridad sobre lo encontrado en la visita de inspección ocular, se relaciona el punto inicial y final de dicha fumigación, en el predio La Alberca, de la vereda Chilcal Alto, del municipio de Quetame.

***Tabla No. 2**. Ubicación geográfica del punto objeto de la Queja, en Chilcal Alto, Quetame, Cundinamarca.*

Tipo de elemento	***Coordenadas geográficas WGS84***	
	Latitud (N)	***Longitud (W)***
Punto inicial de la fumigación	*4°21'30.5"*	*73°52'0.7"*
Punto final de la fumigación	*4°21'34.9"*	*73°51'56.5"*

***Fuente:** Corporinoquia, 2022.*

3.3. DESARROLLO DE LA VISITA

En visita de inspección ocular adelantada el día 04 de noviembre del 2022, se realizó el recorrido a una carreteable donde se llevó a cabo a la supuesta fumigación, en el predio La Alberca con cédula catastral No. 25594000100000002005900000000 verificado en la Agencia Catastral de Cundinamarca, el predio se ubica en la vereda Chilcal Alto, del municipio de Quetame, Cundinamarca, se relaciona con los hechos mencionados en el radicado CA-2022-01950 del 19 de septiembre del 2022. La diligencia conto con la presencia de la señora Rosa Tulia Velásquez identificada con cedula de ciudadanía No. 39.729.765 de Cáqueza en calidad de interesado y la señora Floralba Velásquez identificada con cedula de ciudadanía No. 20.8851.285, como presunta infractora, donde se evidencio:

Los hechos denunciados de fumigación por versión de los participantes se dieron en el lugar días anteriores al de la visita de inspección ocular, el área donde se presentó la fumigación ocurrió en un carreteable en el predio La Alberca, en la vereda Chilcal Alto del municipio de Quetame. No se evidencio afectación alguna en el momento de la visita de inspección ocular. El área presuntamente afectada por dicha fumigación está ubicada en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 4°21'34.9" – W 73°51'56.55" a 2.065 msnm. El uso de esta carretera es para el tránsito de los diferentes residentes en la vereda Chilcal alto.

La persona responsable de la actividad de fumigación es la señora Flor Alba Velásquez Velásquez identificada con cedula de ciudadanía No.20.851.285, teléfono celular No. 3505366271,, no se constató la sustancia aplicada, debido a que, en el momento de la visita de inspección ocular, no se encontraron elementos para el desarrollo de la actividad, se informa el uso de "Roundup", para el control de malezas en el predio La Alberca.

El "Roundup" es un compuesto generado por el laboratorio Bayer CropScience, corresponde a un herbicida ampliamente distribuido en la región y de uso frecuente en el sector rural para el control de malezas de hoja ancha, gramíneas y ciperáceas en actividades agrícolas y pecuarios, el principio activo

del "Roundup" corresponde a glifosato 363 g/L, de categoría toxicológica III – Ligeramente peligroso de acuerdo a la clasificación de la Organización Mundial para la Salud- OMS. En el predio La Alberca, se desarrollan actividades agrícolas como siembra de frijol, alverja, maíz entre otros, al igual se mantienen bovinos, por lo cual las actividades desarrolladas en el predio, corresponden a las recomendadas para la aplicación del producto objeto de denuncia ambiental. No se registran viviendas en el área verificada en la visita de inspección ocular, no se identificaron fuentes hídricas cercanas al área de aplicación del producto, por lo cual no se establecen riesgos a la salud teniendo en cuenta las condiciones identificadas durante la visita de inspección ocular.

De acuerdo a lo evidenciado el día de la visita técnica, no fue necesario imponer medida preventiva, ya que no hubo fragancia de dichos hechos denunciados en la queja interpuesta ante esta Corporación, verificada el día 04 de noviembre del 2022, no se detectó a afectación ambiental en flagrancia por los hechos denunciados, se estima no conveniente adelantar la imposición de Medida Preventiva, como se establece en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

No se registran afectaciones ambientales o infracciones ambientales al momento de la verificación de los hechos objeto de denuncia ambiental.
(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a lo evidenciado en campo en la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 04 de noviembre del 2022, al lugar de los presuntos hechos, en el predio La Alberca con cédula catastral No. 25594000100000002005900000000, ubicados en la vereda Chilcal Alto del municipio de Quetame, Cundinamarca, con motivo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22-0104 del 26 de septiembre del 2022, se conceptúa lo siguiente:

Los hechos denunciados de fumigación por versión de los participantes se dieron en el lugar días anteriores al de la visita de inspección ocular, el área donde se presentó la fumigación ocurrió en un carreteable en el predio La Alberca, en la vereda Chilcal Alto del municipio de Quetame. No se evidencio afectación alguna en el momento de la visita de inspección ocular. El área presuntamente afectada por dicha fumigación está ubicada en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 4°21'34.9" – W 73°51'56.55" a 2.065 msnm. El uso de esta carretera es para el tránsito de los diferentes residentes en la vereda Chilcal alto. La persona responsable de la actividad de fumigación es la señora Flor Alba Velásquez Velásquez identificada con cedula de ciudadanía No.20.851.285 teléfono celular No. 3505366271, no se constató la sustancia aplicada, debido a que, en el momento de la visita de inspección ocular, no se encontraron elementos para el desarrollo de la actividad, se informa el uso de "Roundup", para el control de malezas en el predio La Alberca. El "Roundup" es un compuesto generado por el laboratorio Bayer CropScience, corresponde a un herbicida ampliamente distribuido en la región y de uso frecuente en el sector rural para el control de malezas de hoja ancha, gramíneas y ciperáceas en actividades agrícolas y pecuarios, el principio activo del "Roundup" corresponde a glifosato 363 g/L, de categoría toxicológica III – Ligeramente peligroso de acuerdo a la clasificación de la Organización Mundial para la Salud- OMS. En el predio La Alberca, se desarrollan actividades agrícolas como siembra de frijol, alverja, maíz entre otros, al igual se mantienen bovinos, por lo cual las actividades desarrolladas en el predio, corresponden a las recomendadas para la aplicación del producto objeto de denuncia ambiental. No se registran viviendas en el área verificada en la visita de inspección ocular, no se identificaron fuentes hídricas cercanas al área de aplicación del producto, por lo cual no se establecen riesgos a la salud teniendo en cuenta las condiciones identificadas durante la visita de inspección ocular.

En consecuencia, con lo anterior, se recomienda al área jurídica en la Unidad Ambiental de Cáqueza – CORPORINOQUIA, archivar la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22-0104 del 26 de septiembre del 2022, según lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, debido a que de acuerdo a la visita de inspección ocular adelantada el día 04 de noviembre del 2022, se encuentra para este caso, en curso el numeral 2, "Inexistencia del hecho investigado". (...)

Auto N° 800-6.24.0154 Fecha: 10 MAY 2024

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, esta Corporación encuentra que, de acuerdo con las observaciones, y conclusiones dadas en el Concepto Técnico No.800.8.2.22-0439 del 12 de diciembre del 2022, por el profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental de Cáqueza que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, en donde identifico lo siguiente:

"(...)
-No se constató la sustancia aplicada, debido a que, en el momento de la visita de inspección ocular, no se encontraron elementos para el desarrollo de la actividad
- No se registran viviendas en el área verificada en la visita de inspección ocular, no se identificaron fuentes hídricas cercanas al área de aplicación del producto, por lo cual no se establecen riesgos a la salud teniendo en cuenta las condiciones identificadas durante la visita de inspección ocular.
- No se registran afectaciones ambientales o infracciones ambientales al momento de la verificación de los hechos objeto de denuncia ambiental (...)"

En la visita técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del concepto técnico No.800.8.2.22-0439 del 12 de diciembre del 2022, y la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22-0104 del 26 de septiembre del 2022, por la inexistencia del hecho investigativo

De conformidad con la motivación expuesta y teniendo en cuenta, lo consagrado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 que consagra la finalidad de las Indagaciones Preliminares, la Unidad Ambiental Cáqueza considera pertinente ordenar el archivo de la indagación preliminar No. 800.13.1.22-0104 del 26 de septiembre del 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (...)".

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar No 800.13.1.22-0104 del 26 de septiembre del 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y bases de datos correspondientes

Exp No 800.13.22-0104

CORPORINOQUIA

Auto N° 800-6.24.0154 Fecha: 10 MAY 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No.800.8.2.22-0439 del 12 de diciembre del 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROSA TULIA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ.**

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Técnico: Ing. Robinson morales - Profesional de Apoyo

Revisó: Angie Johanna Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli González Riveros / Profesional de Apoyo CPSP 24-134